

EL DIÁLOGO ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y LAS IGLESIAS Y ORGANIZACIONES NO CONFESIONALES

Isidoro Martín Sánchez

*Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado
Universidad Autónoma de Madrid*

INTRODUCCIÓN.

La aprobación de la Constitución Europea ha supuesto una importante incidencia en las relaciones de la Unión con las iglesias y las organizaciones no confesionales existentes en los Estados miembros de la misma.

En efecto, el artículo 51 de la Parte primera del texto constitucional ha reconocido expresamente la identidad de estos grupos y ha delimitado las competencias de la Unión en relación con el estatuto que poseen en cada uno de los Estados miembros, otorgando así valor normativo a la Declaración n. 11 anexa al Tratado de Amsterdam¹. Además de este reconocimiento y delimitación, el mismo artículo ha establecido el compromiso por parte de la Unión de mantener con dichas iglesias y organizaciones no confesionales “un diálogo abierto, transparente y regular”², lo que constituye una importante novedad respecto de la Declaración n. 11.

El reconocimiento de estos concretos grupos de la sociedad civil significa un importante paso adelante en la construcción de la Unión que, a través de la aplicación del principio de la democracia participativa³, se ve enriquecida con la específica aportación de los mismos al acervo comunitario. Partiendo de esta base, el mencionado compromiso de diálogo no sólo es la consecuencia lógica del reconocimiento de esta aportación, sino que además significa el refrendo constitucional de una situación de hecho que venía desarrollándose desde principios de los años noventa del siglo pasado⁴.

Sin embargo, es preciso tener en presente que esta normativa ha suscitado diversas críticas por entender, entre otras razones, que no resulta totalmente compatible con la laicidad de la Unión⁵. Por ello, creemos que resulta conveniente –antes de examinar la problemática inherente al diálogo de la Unión con las iglesias y las organizaciones no confesionales- hacer una breve referencia a la regulación del factor religioso en la Constitución Europea.

¹ La Declaración n. 11, adoptada por la Conferencia Intergubernamental de 1996, disponía: “La Unión Europea respeta y no prejuzga el estatuto reconocido, en virtud del Derecho nacional, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas en los Estados miembros. La Unión Europea respeta asimismo el estatuto de las organizaciones filosóficas y no confesionales”. Esta Declaración, que tenía un significado político al no estar integrada en el texto del Tratado de Ámsterdam, ha pasado en virtud del artículo 51 a formar parte de la Constitución Europea y a tener por tanto valor jurídico.

El citado artículo 51, que reproduce prácticamente de un modo literal la Declaración n. 11, establece: “1. La Unión respetará y prejuzgará el estatuto reconocido, en virtud del Derecho nacional, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas en los Estados miembros. 2. La Unión respetará asimismo el estatuto de las organizaciones filosóficas y no confesionales. 3. Reconociendo su identidad y su aportación específica, la Unión mantendrá un diálogo abierto, transparente y regular con dichas iglesias y organizaciones”.

² Apartado 3 del artículo 51 citado en la nota anterior.

³ A este principio se refiere el artículo 46 de la Parte primera de la Constitución.

⁴ Cfr. sobre este punto, T. JANSEN, “Dialogue entre la Comisión européenne, les Églises et les communautés religieuses », en A. CASTRO JOVER (ed.) *Iglesias, confesiones y comunidades religiosas en la Unión Europea*, Bilbao, 1999, p. 77 y ss.

⁵ Sobre la Declaración n. 11, cfr. las opiniones de D. SCHEFOLD; H. HASQUIN; B. BASDEVANT-GAUDEMET; C.K. PAPASTATHIS; S. FERRARI; A. PAULY; y J. DE SOUSA BRITO, en A. CASTRO JOVER (ed.), *ob. cit.*, p. 107 y ss.

EL FACTOR RELIGIOSO EN LA CONSTITUCIÓN EUROPEA.

1. La laicidad de la Unión Europea.

En la normativa comunitaria no se encuentra ninguna mención de las expresiones “laicidad” o “separación entre la Unión y las iglesias”, sin duda por considerarlo algo evidente⁶. Lo mismo sucede en la Constitución Europea. Sin embargo, es evidente que la laicidad de la Unión se encuentra implícitamente reconocida en este texto constitucional.



D. Isidoro Martín Sánchez

Así, en el Preámbulo, el cual fue objeto de una serie de debates con motivo de la propuesta presentada por algunos diputados para que se incluyera en el mismo una mención expresa del Cristianismo⁷, se afirma que Europa está inspirada por “herencias culturales, religiosas y humanitarias”, cuyos valores aún están “presentes en su patrimonio”. Ello implica que la identidad de la Unión está formada por un conjunto de valores –integrados, entre otros, por los religiosos- que no se identifican con los de ninguna concreta iglesia u organización no confesional.

Junto a la anterior afirmación, el Preámbulo manifiesta que los pueblos de Europa, a pesar de sus identidades diferentes, está resueltos a “forjar un destino común”. Esta manifestación, que refleja alguna de las ideas contenidas en el Preámbulo del Tratado de la Unión Europea⁸, conlleva que dicho destino sólo puede alcanzarse mediante la adhesión a unos valores comunes entre los que se encuentra la construcción de una nueva laicidad distinta de la de los Estados miembros. Esta nueva laicidad no está condicionada por las relaciones históricas de estos Estados con las iglesias sino que está basada

⁶ Cfr. sobre este punto G. ROBBERS, “Estado e Iglesia en la Unión Europea”, en G. ROBBERS (ed.), *Estado Iglesia en la Unión Europea*, Madrid, 1996, p. 333, el cual señala en relación con esta omisión que, a pesar de la misma, existen principios estructurales de la Unión que obligan a ésta a permanecer neutral en relación con las iglesias y grupos ideológicos.

⁷ La defensa de la mención del Cristianismo en el Preámbulo de la Constitución Europea se ha basado en que constituye una de las señas de identidad de la Unión. Sobre este punto, cfr. R. PRODI, “Unione Europea, libertà religiosa e confessioni religiose. Problemi e prospettive”, en *Quaderni di diritto e politica ecclesiastica*, 2003/2, p. 318.

⁸ El Preámbulo del Tratado de la Unión Europea declara: “Recordando la importancia histórica de que la división del continente europeo haya tocado a su fin y la necesidad de sentar unas bases firmes para la construcción de la futura Europa”.

sobre todo en el pluralismo multicultural y en el diálogo interreligioso, para así poder conseguir una verdadera integración⁹.

El artículo 2 de la Parte I de la Constitución enumera los valores –respeto de la dignidad de la persona, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos– en los que se basa la Unión. Valores comunes a los Estados miembros en “una sociedad caracterizada por el pluralismo, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la no discriminación”. Algunos de estos valores definen de forma inequívoca a una sociedad laica.

Así, la libertad implica el reconocimiento de la autonomía de la persona para elegir entre las diversas opciones vitales que se le presenten y, por tanto, incluye la libertad de tener o no unas convicciones religiosas o ideológicas¹⁰. Por su parte, la democracia comporta, como elemento indisolublemente unido a ella, la existencia del pluralismo¹¹. Pluralismo que supone en el ámbito religioso la existencia de diversas religiones e ideologías y, lógicamente, el respeto de las mismas. Finalmente, la igualdad, con su corolario de la prohibición de discriminación, es en materia religiosa una consecuencia de la laicidad de la Unión debido, como dijimos, a la fundamentación de la misma en unos valores propios que no se identifican con los de ningún grupo religiosos o aconfesional.

La garantía del pluralismo religioso se encuentra asimismo implícita en el artículo 5 de la Parte I, el cual en su apartado 1 afirma que “La Unión respetará la identidad nacional de sus Estados miembros, inherente a las estructuras fundamentales políticas y constitucionales de éstos”. La razón de dicha garantía es que de esta identidad forma parte, como uno de sus componentes principales, la condición jurídica de las iglesias y las organizaciones no confesionales existentes en los mismos¹². Por ello, el mencionado deber de respeto conlleva la neutralidad de la Unión en este punto y prohíbe la existencia de una religión o ideología oficial europea¹³.

Por último, en esta fundamentación constitucional de la laicidad comunitaria, debe tenerse en cuenta que el citado artículo 51 de la Parte I, aparte de prohibir a la Unión el establecimiento de un modelo común de relaciones con las iglesias, y las organizaciones no confesionales en el cual deban inspirarse los Estados miembros, significa que aquélla se coloca respecto de éstas en una posición neutral. Por otra parte, la consideración de estos grupos sociales como una materia de la exclusiva competencia de los Estados miembros, supone una clara separación entre la Unión y los mismos. Neutralidad y separación que son elementos característicos de la laicidad.

No obstante, es preciso tener en cuenta que el artículo 51 de la Parte I no significa que la Unión sea incompetente para regular, dentro del ámbito de las propias competencias, el factor religioso¹⁴. Por el contrario, aunque no pueda establecer un modelo común de relaciones entre los Estados miembros y las organizaciones no confesionales ni tampoco regular de una manera general el régimen de éstas¹⁵, la

⁹ Sobre esta integración, cfr. las agudas consideraciones de J.H.H. WEILER, *Una Europa cristiana*, Madrid, 2003, p. 129 y ss.

¹⁰ Sobre este significado de la libertad, cfr. la sentencia 132/1989, de 18 de julio, fundamento jurídico 6, del Tribunal Constitucional español.

¹¹ Aunque ciertamente, como señala M. VENTURA, *La laicità dell’Unione Europea*, Torino, 2001, p. 105, los términos democracia y pluralismo sean conceptualmente diferentes.

¹² Como pone de relieve F. MARGIOTTA BROGLIO, “Il fenomeno religioso nel sistema giuridico dell’Unione Europea”, en F. MARGIOTTA BROGLIO, C. MIRABELLI, F. ONIDA, *Religioni e sistemi giuridici*, Bologna, 1997, p. 137.

¹³ Sobre este punto, cfr. G. ROBBERS, “Les relations juridiques entre l’État et les communautés religieuses en Europe », en W. BURTON et M. WENINGER, *Aspects juridiques de la relation entre l’Union Européenne future et les communautés de foi et de conviction*, Bruxelles, 2001, p. 24.

¹⁴ Sobre este punto, cfr. M. VENTURA, *ob. cit.*, p. 185.

¹⁵ Sobre este punto, cfr. J.P. WILLAUME, “Unification européenne et religions”, en A. CASTRO JOVER (ed.), *ob. cit.*, p. 45.

Unión no ha renunciado a legislar sobre el factor religioso, como lo demuestra su normativa sobre el mismo¹⁶.

La Unión aparece por tanto en la Constitución Europea como una entidad supranacional dotada de personalidad jurídica¹⁷ y caracterizada, entre otros elementos, por su laicidad.

2. La regulación de la libertad religiosa.

La Constitución Europea regula los derechos humanos y las libertades fundamentales en su Parte II, que incorpora con leves modificaciones la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión¹⁸.

Sobre la base constituida por la laicidad de la Unión, el artículo 10 de la Parte II reconoce el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, con una redacción prácticamente idéntica a la del artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, aunque sin mencionar los límites de estas libertades¹⁹. Por otra parte, al igual que el artículo 9 de este Convenio, dicho artículo 10 no contiene ninguna referencia a las iglesias y organizaciones no confesionales y, por ello, no reconoce expresamente su autonomía y personalidad jurídica en el ordenamiento de la Unión.

Por ello –dado que el ejercicio de la libertad religiosa, garantizado en el artículo 10, no coincide con el reconocimiento de lo que es la autonomía de las iglesias²⁰ y que el derecho de asociación sólo se reconoce a las personas físicas²¹– la omisión de toda referencia a las iglesias y organizaciones no confesionales supone un vacío legal. Vacío que deberá ser colmado, entre otros medios²², mediante el recurso a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derecho Humanos²³, la cual ha afirmado el derecho de toda iglesia al reconocimiento de su autonomía interna²⁴ y a adquirir la personalidad jurídica sin la exigencia de requisitos discriminatorios²⁵.

El reconocimiento de la libertad religiosa debe ser contemplado con lo dispuesto en el artículo 21 de la Parte II que prohíbe cualquier tipo de discriminación, entre otros motivos, por razón de “religión o convicciones” y por ello permite otorgar una protección reforzada a esta libertad. Además, la garantía de la libertad religiosa que supone dicha prohibición de discriminación se intensifica con la obligación del respeto por la Unión de la diversidad religiosa, contenida en el artículo 22 de la Parte II²⁶.

¹⁶ Un elenco no exhaustivo de esta normativa puede verse en C. CARDÍA, *Ordinamenti religiosi e ordinamenti dello Stato*, Bologna, 2003, p. 29 y ss.

¹⁷ Artículo 6 de la Parte I de la Constitución Europea.

¹⁸ La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión fue proclamada en Niza, el 7 de diciembre de 2000 por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión.

¹⁹ El art. 10.1 de la Parte II de la Constitución Europea dispone: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos”.

²⁰ Sobre este punto, cfr. V. MARANO, “Unione europea ed esperienza religiosa. Problemi e tendenze alla luce della Carta dei diritti fondamentali dell’Unione europea”, en *Il Diritto ecclesiastico*, 2001, 2, p. 890.

²¹ Artículo 12.1 de la Parte II de la Constitución Europea.

²² Uno de estos medios es tal y como señala el Preámbulo de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión, recogida en la Parte II de la Constitución Europea –la interpretación de esta Carta “atendiendo debidamente a las explicaciones elaboradas bajo la responsabilidad del Presidium de la Convención que (la) redactó”.

²³ Mencionada en el Preámbulo de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión como criterio interpretativo de los derechos en ella contenidos.

²⁴ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 14 de diciembre de 1999, en el caso *Serif* contra Grecia.

²⁵ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 16 de diciembre de 1997, en el caso *Iglesia Católica de Canea* contra Grecia.

²⁶ El artículo 22 de la Parte II de la Constitución Europea dispone: “La Unión respeta la diversidad cultural, religiosa y lingüística”.

La libertad religiosa aparece por tanto regulada en la Constitución Europea desde una perspectiva preferentemente individual. Sin embargo, la ausencia de una mención al régimen jurídico de los sujetos colectivos de esta libertad no es obstáculo para afirmar su importancia a nivel político, como lo demuestra el diálogo mantenido por la Unión con los mismos al cual nos referimos a continuación.

3. EL DIÁLOGO DE LA UNIÓN CON LAS IGLESIAS Y ORGANIZACIONES NO CONFESIONALES.

1. Inicios e institucionalización.

Como dijimos en la Introducción, el diálogo entre la Unión y las iglesias y organizaciones no confesionales ha venido desarrollándose de una manera informal desde los comienzos de la década de los años noventa del pasado siglo. En efecto, aunque a principios de los ochenta de dicho siglo hubo algún intento en este sentido²⁷, fue el Presidente de la Comisión, Delors, quien puso en marcha este diálogo cuando, en un encuentro celebrado en 1990 con los representantes de las principales iglesias y organizaciones humanistas laicas existentes en el ámbito europeo, solicitó el concurso de estos grupos para la consecución de “un corazón y un alma para Europa”.

Es decir, para que contribuyeran al proceso de unificación europea dándole un sentido e identidad desde un punto de vista ético el cual, superando la visión de la denominada “Europa de los mercaderes”, lograrse una mayor cohesión que la ofrecida por los vínculos puramente económicos. Esta iniciativa de Delors, que tuvo una buena acogida por los grupos religiosos y no confesionales, fue continuada e impulsada por sus sucesoras, los Presidentes Santer y Prodi²⁸.

A los efectos de ofrecer un cauce institucional a este diálogo se creó en 1992 la denominada “Célula de Prospectiva” (Forward Studies Unit), que era un organismo dependiente de la Presidencia de la Comisión, con la misión de ser el interlocutor con las iglesias y organizaciones no confesionales acreditadas ante la misma²⁹. Este organismo ha asumido desde 2001 la nueva denominación de “Grupo de Consejeros Políticos del Presidente” (GOPA), conservando sin embargo la misma dependencia y funciones que su antecesor³⁰.

Por otra parte, para impulsar dicho diálogo, se puso en marcha por la Comisión la iniciativa “Un alma para Europa: Ética y espiritualidad”. “Un alma para Europa” es una asociación sin ánimo de lucro constituida en 1994 con seis miembros, todos ellos iglesias u organizaciones no confesionales de dimensión europea³¹, que posteriormente ha ido ampliándose. La finalidad de esta asociación es la de constituir un foro de debate entre diversas iglesias y organizaciones no confesionales y las instituciones europeas. Para ello lleva a cabo una serie de actividades (conferencias, encuentros, proyectos, etc.) dirigidas a favorecer la comprensión de la dimensión ética y espiritual de la unificación europea, así como a reforzar la tolerancia y el pluralismo. Estas actividades pueden recibir subvenciones de la Comisión de acuerdo con el Parlamento³². La asociación “Un alma para Europa” está relacionada con el GOPA, en cuanto que éste es el interlocutor de la Unión con la misma.

²⁷ En 1982, el Presidente Thorn encomendó una misión de este tipo a Umberto Stefani, Director de la Secretaría General.

²⁸ Sobre este punto, cfr. M. VENTURA, *ob. cit.*, p. 198 y ss.

²⁹ Sobre este punto, cfr. T. JANSEN, “La Commission européenne en dialogue avec les Eglises et les communautés religieuses : l’action de la Cellule de Prospective », en A. CHIZZONITI, *Chiese, associazioni, comunità religiose e organizzazioni non confessionali nell’Unione europea*, Milano 2002, p. 3 y ss.

³⁰ Sobre este punto, cfr. M. PARISI, “Dalla dichiarazione n. 11 alla futura Carta costituzionale dell’Unione Europea: quale ruolo per le confessioni religiose nel processo di integrazione europea”, en *Il Diritto ecclesiastico*, p. 431.

³¹ Comisión de Conferencias Episcopales de la Comunidad Europea; Comisión Iglesia y Sociedad de la Conferencia de las Iglesias Europeas; Oficina de la Iglesia Ortodoxa; Conferencia de Rabinos Europeos; Consejo Musulmán de Cooperación en Europa; Federación Humanista Europea.

³² Sobre la asociación “Un alma para Europa”, cfr. E.K. ALTES, *Heart and soul for Europe*, Assen, 1999.

El artículo 51.3 de la Parte I de la Constitución Europea, al establecer el compromiso de la Unión de mantener un diálogo “regular” con las iglesias y organizaciones no confesionales, ha supuesto la institucionalización de este largo proceso de entendimiento.

2. Sujetos.

Aunque las iglesias y organizaciones no confesionales pueden mantener relaciones con otras instituciones de la Unión, el organismo específico de ésta encargado del diálogo con las mismas es, como hemos dicho, el GOPA. Este organismo comprende cuatro sectores, uno de los cuales es el que se ocupa del diálogo con las iglesias y las organizaciones no confesionales³³.

Las funciones del GOPA en relación con este diálogo son, básicamente, las siguientes. En primer lugar, aconsejar al Presidente de la Comisión sobre todos los asuntos referentes a las relaciones con las iglesias y las organizaciones no confesionales. Una segunda función es la de informar a estos grupos sobre la evolución de la política general de la Unión y los proyectos y objetivos de la Comisión. Asimismo, el GOPA tiene la misión de recibir las propuestas de las iglesias y organizaciones no confesionales relacionadas con el desarrollo del proceso de integración europea. Igualmente, este organismo se ocupa del intercambio de ideas sobre asuntos concretos planteados por sus interlocutores. Otra de sus funciones consiste en el fomento de la colaboración entre las iglesias y grupos no confesionales y las Direcciones Generales de la Comisión para elaborar, en el ámbito de las competencias de estos organismos, estrategias comunitarias en materia de paz, desarrollo, solidaridad e integración. Finalmente, corresponde al GOPA seguir las actividades de la asociación “Un alma para Europa”.

Los otros sujetos del diálogo son las iglesias y organizaciones no confesionales. Conviene sin embargo tener en cuenta que el término “iglesias” no abarca sólo a los grupos religiosos en su totalidad sino también a sus entidades, siempre que estén implantadas en diversos Estados de la Unión, así como a las federaciones de diversas confesiones.

Estos sujetos deben cumplir determinados requisitos para participar en el diálogo. Así, deben tener una dimensión europea, aunque no es preciso que estén presentes en todos los Estados miembros de la Unión. Además, han de ser los legítimos representantes de las iglesias, asociaciones religiosas, o federaciones confesionales o aconfesionales. Igualmente, es necesario que tengan la voluntad de contribuir a la consecución de los fines propios de este diálogo comunitario. Por último, tienen que estar inscritos en el registro de la “Célugla de Prospectiva” o, a partir de 2001, en el del GOPA.

Los sujetos admitidos al diálogo con el GOPA son bastantes numerosos³⁴ y representan a la Iglesia Católica³⁵, al protestantismo³⁶, a los ortodoxos³⁷, al judaísmo³⁸, al islamismo³⁹ al budismo⁴⁰ y a diversas organizaciones no confesionales⁴¹.

³³ Los otros tres sectores están encargados respectivamente de la política exterior, la política económica y financiera y la reforma de las instituciones.

³⁴ Un elenco no exhaustivo de estos sujetos puede verse en T. JANSEN, “La Commission européenne...”, cit., p. 3 nota 1; un examen de estos sujetos puede verse, en M. VENTURA, *ob. cit.*, p. 206 y ss.

³⁵ La Iglesia Católica está representada por la Comisión de los Episcopados de la Comunidad Europea (COMECE); por la asociación Espaces-Spiritualités, cultures et société en Europe, creada por los Dominicos; y por la Oficina Católica de Información e Iniciativa para Europa (OCIPE), encomendada a los Jesuitas.

³⁶ Los protestantes están representados por la Comisión Iglesia y Sociedad de la Conferencia de las Iglesias Europeas.

³⁷ Los ortodoxos están representados por la Oficina de la Iglesia Ortodoxa ante la Unión Europea. La Iglesia Ortodoxa Griega tiene su propia representación ante la Unión.

³⁸ El judaísmo está representado por el Comité Permanente de los Grandes Rabinos Europeos y por la Conferencia Europea de Rabinos.

³⁹ El islamismo está representado por el Consejo Musulmán de Cooperación en Europa. Sin embargo este organismo no representa a todos los musulmanes europeos.

⁴⁰ El budismo está representado por la Unión Budista Europea.

En esta enumeración de los sujetos del diálogo, es preciso mencionar la especial posición que presenta la Iglesia Católica en sus relaciones con la Unión. En efecto, esta confesión participa al igual que las restantes iglesias en el diálogo con el GOPA a través de determinados organismos de la misma⁴² y asociaciones representativas de órdenes religiosas⁴³. Sin embargo, además de esta participación y a diferencia de las otras iglesias y organizaciones no confesionales, mantiene en razón de su personalidad internacional relaciones diplomáticas con diversos organismos europeos a través de la Santa Sede, que es su órgano supremo de gobierno.

Así, aunque no ha suscrito el Convenio Europeo de Derechos Humanos ni es miembro del Consejo de Europa, la Santa Sede tiene acreditado ante este organismo supranacional un observador permanente desde 1974. La razón de ello es poder influir desde el punto de vista ético sobre las decisiones referentes a las cuestiones sociales, culturales y económicas que son competencia de los diversos organismos del Consejo de Europa. Asimismo, la Santa Sede mantiene desde 1970 relaciones diplomáticas con la, que es hoy, Unión Europea mediante un Nuncio con sede en Bruselas. La misión de este representante diplomático es expresar la opinión de la Santa Sede sobre la elaboración de documentos comunitarios de especial interés.

A pesar de estas relaciones diplomáticas, es necesario tener en cuenta que ni la Santa Sede ni el Estado de la Ciudad del Vaticano son miembros de la Unión Europea⁴⁴. Por último, es preciso mencionar que la Santa Sede es miembro de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE), con el fin de prestar su cooperación para la consecución de relaciones amistosas entre los Estados europeos. No obstante esta pertenencia, la Santa Sede ha declarado que no tomará parte en la adopción de medidas de carácter político-militar.

3. Fines.

Desde el punto de vista institucional, la finalidad de este diálogo se encuadra en el marco general de la importancia reconocida a la sociedad civil en la construcción y gestión europea por el Tratado de Amsterdam⁴⁵. Siguiendo este criterio, el Libro Blanco de la Gobernanza Europea⁴⁶ puso de relieve la necesidad de conseguir una mayor implicación y participación no sólo de los ciudadanos sino también de la sociedad civil –a la que las iglesias prestan una especial contribución⁴⁷– en la consecución de los objetivos de la Unión. La Constitución Europea recogiendo estas ideas al regular la vida democrática de la Unión⁴⁸, se ha referido expresamente al papel de la sociedad civil⁴⁹ y ha establecido el compromiso de diálogo con las iglesias y organizaciones no confesionales en razón del reconocimiento de su “identidad y su aportación específica”⁵⁰.

Desde esta base general de la relevancia de la sociedad civil, es preciso examinar en que puede consistir la aportación específica de estos grupos a la construcción y consolidación de la Unión. Respecto de esta cuestión, conviene tener presente que la importancia de las iglesias y organizaciones

⁴¹ Las organizaciones no confesionales está representadas por la Federación Humanista Europea, que agrupa a cincuenta y tres organizaciones laicas de distintos Estados de la Unión.

⁴² La COMECE, cit. en la nota 35.

⁴³ Las organizaciones ESPACES y OCIPE, cit. en la nota 35.

⁴⁴ Sobre este punto, cfr. C. CARDÍA, *ob. cit.*, p. 39 y ss.

⁴⁵ Sobre este punto, cfr. A. PIERUCCI, “Après Amsterdam: quelles relations entre Institutions Européennes et Eglises”, en A. G. CHIZZONITI, *ob. cit.*, p. 14.

⁴⁶ Adoptado por la Comisión de las Comunidades Europeas el 25 de julio de 2001.

⁴⁷ Cfr. Libro Blanco de la Gobernanza Europea, nota 9; sobre la sociedad civil, cfr. J. VIGNON, “Le Livre blanc sur la Gouvernance. Perspectives à l’avenir”, en W. BURTON et M. WENINGER, *ob. cit.*, p. 44.

⁴⁸ Título VI de la Parte I, arts. 44 a 51.

⁴⁹ Artículo 46.

⁵⁰ Artículo 51.3 de la Parte I.

no confesionales como interlocutoras reside sobre todo en la ayuda que pueden prestar para la construcción de la dimensión ética del proceso de unificación europea⁵¹.

En efecto, en una sociedad caracterizada por el vacío ideológico y la moral individual, la Unión, como cualquier Estado, debe definir una ética común que salvaguarde la autonomía personal y al mismo tiempo las normas sociales que hacen factible la convivencia. En este marco, la ayuda de las iglesias es importante porque comportan normas éticas compartidas por un gran número de personas y por ello difícilmente pueden dejar de tenerse en cuenta en la actual conyuntura social⁵².

Ciertamente, el recurso a la religión puede ser un factor favorable para la integración europea, por la colaboración entre las iglesias que genera la búsqueda de unos principios éticos comunes. Sin embargo, también puede resultar desfavorable para este proceso al crear tensiones entre las distintas iglesias, que pueden dar lugar a un refuerzo de las especificidades religiosas de algunos Estados⁵³. No obstante, parece razonable pensar que las ventajas de la colaboración de las iglesias para la construcción europea son mayores que sus riesgos, los cuales pueden superarse sobre todo mediante el diálogo interreligioso.

En cualquier caso, resulta evidente que la colaboración de las iglesias y organizaciones no confesionales en la definición de una ética común debe respetar el carácter específico de la Unión y en consecuencia el principio de laicidad⁵⁴. Por ello, si Europa quiere progresar en su unificación, debe integrar su diversidad filosófica y religiosa y regular el factor religioso de una forma compatible con los valores señalados en el artículo 2 de la Parte I de la Constitución Europea.

Teniendo esto presente, los concretos fines perseguidos por la Unión mediante el diálogo con las iglesias y organizaciones no confesionales son en síntesis los siguientes⁵⁵. En primer lugar, lograr una integración europea más profunda mediante una mayor cohesión social y la promoción de un ideal supranacional. En segundo lugar, destacar la dimensión ética, espiritual y cultural de las políticas y objetivos de la Unión. En tercer término, alcanzar una política social más adecuada en materia de ayuda al desarrollo y de valoración del patrimonio cultural europeo en relación con las identidades propias de los Estados miembros. Por último, consolidar los principios de tolerancia, solidaridad y pluralismo, que informan la actual sociedad multicultural.

Naturalmente, las iglesias y organizaciones no confesionales que participan en el diálogo deben compartir dichos fines. Sin embargo, estos grupos interlocutores tienen además otros fines conformes con su peculiar naturaleza. En este sentido, el diálogo les permite tener un contacto regular con las instituciones de la Unión y hacer patente su propia postura sobre los proyectos y objetivos de ésta para así tratar de reflejar en ellos sus específicos valores y principios⁵⁶. Además, el contacto con los organismos comunitarios posibilita a las iglesias y organizaciones no confesionales el ejercicio de las actividades de influencia propias de cualquier grupo de presión⁵⁷.

⁵¹ En este sentido, cfr. T. JANSEN, "La Comisión européenne...", cit., p. 4.

⁵² Como señala J. BAUBÉROT, "Conclusion", en *Religions et laïcité dans l'Europe des Douze*, Paris, 1994, p. 284.

⁵³ En este sentido, como señala J.P. WILLAUME, ob. cit., p. 39-40, algunos miembros de la Iglesia Ortodoxa Griega se han mostrado reticentes en relación con la integración europea por ver en ella un riesgo de disolución de su identidad, al identificar a Europa con "la civilización materialista anglosajona" y el liberalismo.

⁵⁴ En este punto, conviene tener en cuenta que la Recomendación 1202, de 2 de febrero de 1993, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, después de poner de manifiesto la crisis de valores existente en la Europa actual, ha afirmado que para solucionarla cabe un recurso a la religión, siempre que "sea compatible con los principios de la democracia y los derechos del hombre".

⁵⁵ Como pone de relieve M. VENTURA, ob. cit., p. 199-200.

⁵⁶ En este sentido, cfr. M. PARISI, ob. cit., p. 343.

⁵⁷ Sobre este punto, cfr. M. VENTURA, ob. cit., p. 205; M. KROEGER, "Des aspects juridiques et institutionnels d'un dialogue entre l'Union européenne et les communautés de foi et conviction", en W. BURTON et M. WENINGER, ob. cit., p. 34.

4. Funcionamiento.

Este sistema de relación y diálogo, que se ha denominado de mediación⁵⁸, funciona de una manera peculiar. En efecto, aunque las iglesias y organizaciones no confesionales no tienen ningún reconocimiento oficial y el diálogo se desarrolla de una manera informal, sin embargo sus relaciones con la Comisión a través del GOPA son excelentes y fluidas.

Así, los representantes de dichos grupos son convocados por la Comisión varias veces al año para informarles sobre las directrices de la política europea, los proyectos y los objetivos de la Comisión⁵⁹. Además, bajo los auspicios de la Comisión y a través de la actividad de la asociación “Un alma para Europa”, se organizan frecuentes coloquios entre las iglesias y organizaciones no confesionales y ente estos grupos y diferentes instituciones europeas.

De hecho, una prueba de las buenas relaciones existentes es que la Comisión no pondría en marcha un proyecto importante –como lo ha demostrado en los supuestos de la Carta de los Derechos Fundamentales y de la Constitución Europea- sin consultar a las iglesias y organizaciones no confesionales⁶⁰.

Sin embargo, este proceso se encuentra en una fase de evolución. Por ello, es de suponer que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 51.3 de la Parte I de la Constitución, el diálogo y las relaciones con las iglesias y organizaciones no confesionales adoptará unos cauces más formales y estructurados.

⁵⁸ Como señala P. DE CHARENTENAY, “Laïcité en Europe”, en A. G. CHIZZONITI, *ob. cit.*, p. 26.

⁵⁹ Sobre este punto, cfr. T. JANSEN, “La Comisión européenne...”, *cit.*, p. 5-6.

⁶⁰ Sobre este punto, cfr. P. DE CHARENTENAY, *ob. cit.*, p. 28.